



Comité de Finanzas

Distr. general
24 de abril de 2026
Español
Original: inglés

31^{er} período de sesiones

Kingston, 7 a 10 de julio de 2026

Tema 11 del programa provisional*

Informe sobre el proceso y los criterios para la aplicación del artículo 184 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Informe sobre el proceso y los criterios para la aplicación del artículo 184 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

Preparado por la Secretaria General

I. Introducción

1. El presente informe se ha elaborado a fin de ayudar al Comité de Finanzas a responder a una importante solicitud formulada por la Asamblea, a saber, establecer un proceso y unos criterios que ayuden a la Asamblea a ejercer su facultad discrecional de autorizar el derecho de voto de un Estado miembro en virtud del artículo 184 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

2. Tras recordar el contexto de la solicitud y las disposiciones jurídicas aplicables, el presente informe ofrece un análisis jurídico en el que se comparan los procesos y los criterios utilizados por otras organizaciones intergubernamentales al abordar cuestiones similares relacionadas con la suspensión del derecho de voto de los Estados miembros en mora. A la luz de esa comparación, el presente informe propone, para que el Comité de Finanzas lo examine, un marco para la evaluación de las circunstancias que permitirán a la Asamblea ejercer su facultad discrecional en virtud del artículo 184 de la Convención.

II. Antecedentes

3. Antes del 29^o período de sesiones de la Asamblea, el Secretario General envió una carta de fecha 31 de mayo de 2024 a la Presidencia de la Asamblea ([ISBA/29/A/7](#)) con la lista de Estados miembros que estaban en mora en virtud del artículo 184 de la Convención. En esa carta también se detallaban los pagos mínimos que debían realizar esos Estados miembros para reducir sus cuotas pendientes de pago de modo

* [ISBA/31/FC/L.1](#).



que quedaran por debajo del total de las cuotas correspondiente a los dos años anteriores completos. El Secretario General envió posteriormente una carta actualizada, de fecha 31 de julio de 2024, dirigida a la Presidencia de la Asamblea ([ISBA/29/A/7/Rev.1](#)).

4. En las sesiones celebradas del 10 al 12 de julio de 2024, el Comité de Finanzas examinó el estado de las contribuciones y encomió al Secretario General por sus esfuerzos para recaudar las cuotas pendientes de pago, como el envío periódico de notificaciones, la celebración de reuniones bilaterales con los Estados miembros pertinentes y la distribución de información pertinente en diversas ocasiones. Esta iniciativa de divulgación también tenía por objeto concienciar sobre la labor de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos a los Estados miembros que estaban en mora y los Estados miembros que nunca habían pagado sus cuotas al presupuesto de la Autoridad. El Comité de Finanzas recomendó además que los Estados miembros que hubieran estado en mora durante dos años completos, y que estaban por tanto comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 184 de la Convención, manifestaran su intención de ejercer su derecho de voto lo antes posible (véase [ISBA/29/A/9-ISBA/29/C/20](#)).

5. El 2 de agosto de 2024, durante la primera votación formal para la elección del Secretario General, la Asamblea tomó nota de que Bolivia (Estado Plurinacional de), Guinea Ecuatorial, Guinea-Bissau, Haití, Honduras, Liberia y el Senegal habían comunicado su deseo de ejercer su derecho de voto de conformidad con el artículo 184 de la Convención. Fue la primera vez que se presentaban comunicaciones de ese tipo ante la Asamblea.

6. Sin embargo, la Asamblea no logró alcanzar un consenso y decidió no permitir que esos Estados ejercieran su derecho de voto. En lugar de ello, solicitó al Comité de Finanzas que estableciera un marco para evaluar las condiciones que permitirían a la Asamblea ejercer su facultad discrecional en virtud del artículo 184 de la Convención ([ISBA/29/A/2](#), párr. 20).

III. Disposiciones jurídicas pertinentes

7. El artículo 184 de la Convención dispone lo siguiente:

El Estado Parte que esté en mora en el pago de sus cuotas a la Autoridad no tendrá voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas exigibles por los dos años anteriores completos. Sin embargo, la Asamblea podrá permitir que ese miembro vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad.

8. Esta disposición se reproduce casi literalmente en el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea¹.

9. Ni el artículo 184 de la Convención ni el artículo 80 del Reglamento de la Asamblea establecen el proceso o los criterios para que la Asamblea llegue a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad del miembro.

¹ El artículo 80 dispone lo siguiente: “Todo miembro de la Asamblea que esté en mora en el pago de sus cuotas a la Autoridad no tendrá derecho de voto cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas exigibles por los dos años anteriores completos. Sin embargo, la Asamblea podrá permitir que ese miembro de la Asamblea vote si llega a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a su voluntad”.

IV. Análisis jurídico

10. El artículo 184 fue redactado por primera vez en el período de sesiones de 1975 de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar por la Presidencia de la Primera Comisión y fue objeto de ligeras modificaciones hasta su redacción definitiva en 1982. A pesar del objeto del artículo (a saber, la suspensión de derechos), no se produjo ninguna controversia durante el debate sobre su contenido. Por lo tanto, los antecedentes legislativos del artículo 184 de la Convención no ofrecen ninguna indicación sobre el proceso que debe seguirse ni los criterios que deben aplicarse.

11. Antes que nada, es importante señalar que el artículo 184 de la Convención figura en la parte XI, sección 4, que se refiere a la estructura institucional y las disposiciones financieras de la Autoridad. El artículo 184 opera en paralelo a los artículos 171 a 173, relativos al presupuesto y la financiación de la Autoridad, y al artículo 183, relativo a los privilegios en materia de impuestos. Los artículos 184 y 185 constituyen la subsección H, que se refiere a la suspensión del ejercicio de los derechos y privilegios de los miembros de la Autoridad. El artículo 185 se refiere a la suspensión general de los derechos y privilegios inherentes a la calidad de miembro en caso de infracciones graves y persistentes. Esa suspensión podrá imponerse, por recomendación del Consejo, únicamente después de que la Sala de Controversias de los Fondos Marinos haya determinado que se cumplen las condiciones establecidas en ese artículo. A diferencia del artículo 185, el artículo 184 establece la suspensión automática del derecho de voto, salvo que la Asamblea decida lo contrario. Esto implica, por ejemplo, que un miembro cuyo derecho de voto se haya suspendido podrá, sin embargo, ser tenido en cuenta a efectos del *quorum* de la Asamblea y participar en las reuniones aunque carezca del derecho a votar. El artículo 184 difiere del artículo 185 tanto en el procedimiento como en el fondo. Por lo tanto, el artículo 184 debe entenderse más bien como un mecanismo de promoción del cumplimiento destinado a asegurar la sostenibilidad financiera, y no como una sanción punitiva.

12. El artículo 184 establece la sanción aplicable al Estado Parte que incumpla una de las obligaciones fundamentales inherentes a la calidad de miembro de la Autoridad, a saber, el pago puntual de las cuotas con arreglo a la escala aprobada por la Asamblea². Esta obligación sigue existiendo hasta que la Autoridad disponga de ingresos suficientes procedentes de fuentes alternativas para sufragar sus gastos administrativos. Los Estados miembros que estén en mora al inicio del período de sesiones perderán automáticamente su derecho de voto a menos que, durante el período de sesiones, efectúen un pago que reduzca la suma adeudada por debajo del umbral objetivo establecido en el artículo 184 de la Convención. A diferencia del artículo 185, el artículo 184 impone una suspensión automática del derecho de voto, salvo que la Asamblea decida lo contrario. Es importante observar que la Asamblea puede dejar sin efecto la suspensión del derecho de voto de un miembro si el impago se debe a “circunstancias ajenas a la voluntad” del Estado. En este contexto, el ejercicio de la facultad discrecional de la Asamblea parece favorecer el equilibrio entre la disciplina financiera y la igualdad soberana.

13. Además, el artículo 184 se refiere a las cuotas de un Estado Parte y, por lo tanto, no se aplica a las contribuciones convenidas pagadas por una organización intergubernamental ni a las contribuciones en especie que, por ejemplo, se mencionan en el artículo 82 de la Convención. Además, el artículo 184 no distingue entre la obligación de pagar las cuotas al presupuesto administrativo de la Autoridad y

² Esta escala se basa en la escala que se utiliza para el presupuesto ordinario de las Naciones Unidas, como se indica en el artículo 160, párrafo 2 e).

cualquier otra forma de gravamen impuesta a un Estado miembro, incluidos los pagos previstos en el artículo 82.

14. Dado que no se definen las circunstancias ajenas a la voluntad del Estado miembro, la Asamblea determinará caso por caso si se dan esas circunstancias, tras examinar el fondo de cada solicitud presentada por el Estado miembro en cuestión. Aunque en esa evaluación se tiene en cuenta el fondo de la solicitud, conviene proponer criterios para velar por la equidad y la igualdad de trato en circunstancias similares, habida cuenta de que la posible pérdida del derecho de voto es el único medio previsto en la Convención para desincentivar los retrasos en el pago de las cuotas.

15. De conformidad con la sección 9 del anexo del Acuerdo relativo a la Aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 10 de Diciembre de 1982, el Comité de Finanzas puede prestar asesoramiento sobre cuestiones que tengan consecuencias financieras o presupuestarias. Por lo tanto, es competente para asesorar a la Asamblea a fin de determinar si los atrasos de dos o más años completos en los pagos de un Estado miembro se deben a circunstancias ajenas a su voluntad. Cabe señalar asimismo que las votaciones en la Asamblea son poco frecuentes, ya que las decisiones se adoptan normalmente por consenso, razón por la cual el artículo 184 de la Convención rara vez se aplica en la práctica. No se recomienda crear un comité específico, como la Comisión de Cuotas de las Naciones Unidas, habida cuenta de la competencia del Comité de Finanzas en esta esfera y a la luz de la diferencia en el número de solicitudes recibidas por la Asamblea de la Autoridad y la naturaleza del proceso decisorio en este órgano.

16. Cabe recordar además que, como norma general, el Comité de Finanzas adoptará sus decisiones por consenso. Si no se logra adoptar una decisión por consenso, las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se podrán adoptar por mayoría de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán siempre por consenso³. A la luz de estas disposiciones, las decisiones del Comité de Finanzas sobre cuestiones relativas a la aplicación del artículo 184 de la Convención deben adoptarse por consenso.

17. Además, el artículo 78 del Reglamento de la Asamblea establece que “todo miembro de la Asamblea que no sea miembro de un órgano subsidiario tendrá derecho a exponer sus opiniones ante dicho órgano cuando se someta a examen una cuestión que le afecte particularmente”. Para dar cumplimiento a esta disposición en el marco del proceso de aplicación del artículo 184, se propone que, si un Estado miembro no está representado en el Comité de Finanzas y ha comunicado su deseo de votar pese a la suspensión de su derecho de voto en virtud del artículo 184, ese Estado miembro tenga derecho a exponer sus opiniones ante el Comité de Finanzas.

18. De conformidad con el artículo 6.8 del Reglamento Financiero de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos (véase [ISBA/6/A/3](#)), el Secretario General presentará a la Asamblea, el Consejo y el Comité de Finanzas, en cada período ordinario de sesiones, un informe sobre la recaudación de las cuotas y de los anticipos al Fondo de Operaciones. Como se ha mencionado anteriormente, a la hora de establecer el proceso para determinar la existencia de las circunstancias ajenas a la voluntad de un Estado miembro previstas en el artículo 184 de la Convención es necesario tener en cuenta el importante papel que desempeña el Secretario General en la recaudación de las cuotas pendientes de pago. El Secretario General no solo comunica a la Presidencia de la Asamblea la lista de los miembros que están en mora antes del inicio del período de sesiones de la Asamblea, sino que también envía periódicamente notificaciones a los Estados miembros en cuestión para recordarles que están en mora, además de celebrar reuniones bilaterales con ellos.

³ Véase el artículo 22 del Reglamento del Comité de Finanzas.

V. Comparación con el proceso seguido y los criterios aplicados en otras organizaciones intergubernamentales con disposiciones similares al artículo 184 de la Convención

19. Como se muestra en el cuadro del anexo II del presente informe⁴, a excepción de la Organización Mundial del Comercio, muchas organizaciones tienen disposiciones similares al artículo 184 de la Convención que prevén la suspensión del derecho de voto de los Estados miembros que estén en mora durante un período determinado. Muchas organizaciones tienen normas según las cuales sus órganos rectores pueden permitir que un Estado miembro que esté en mora ejerza su derecho de voto si llegan a la conclusión de que el impago se debe a “circunstancias excepcionales e inevitables” o a “circunstancias ajenas a su voluntad”. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) es la única organización que define en su normativa las circunstancias ajenas a la voluntad de un Estado miembro, y establece las siguientes circunstancias: guerras y conflictos armados, criterios económicos y financieros, y desastres naturales. En su normativa, la UNESCO establece también cómo se deben aplicar los criterios pertinentes, e indica que la situación invocada debe haber tenido efectos demostrados durante los dos años anteriores. En muchas organizaciones, esta facultad discrecional se ejerce caso por caso, a la luz de las recomendaciones de un comité, una comisión u otro órgano subsidiario. Algunas organizaciones exigen que en esas recomendaciones se describan o expliquen las circunstancias ajenas a la voluntad del Estado miembro en cuestión. Sin embargo, esas recomendaciones no se publican.

20. El artículo 184 de la Convención sigue el modelo del Artículo 19 de la Carta de las Naciones Unidas, que también prevé la suspensión del derecho de voto en caso de mora. Según el Artículo 19:

El Miembro de las Naciones Unidas que esté en mora en el pago de sus cuotas financieras para los gastos de la Organización no tendrá voto en la Asamblea General cuando la suma adeudada sea igual o superior al total de las cuotas adeudadas por los dos años anteriores completos. La Asamblea General podrá, sin embargo, permitir que dicho Miembro vote si llegare a la conclusión de que la mora se debe a circunstancias ajenas a la voluntad de dicho Miembro.

21. La Comisión de Cuotas asesora a la Asamblea General sobre las medidas que deben adoptarse en relación con la aplicación del Artículo 19 de la Carta⁵. El *Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas* ofrece numerosos ejemplos de circunstancias ajenas a la voluntad de un Estado Miembro que está en mora, entre ellas los peligros o desastres naturales, los conflictos armados

⁴ Véase también Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, Comité de Finanzas, *Restablecimiento por la Conferencia de los derechos de voto de los Estados Miembros en mora del pago de sus contribuciones financieras a la Organización* (FC 191/5), párr. 19, cuadro 1, mayo de 2022.

⁵ La Comisión de Cuotas es una comisión permanente integrada por 18 miembros elegidos a título personal por la Asamblea General sobre la base de una amplia representación geográfica y de su capacidad y su experiencia personales. Inicialmente, la Comisión de Cuotas estaba compuesta por 10 miembros nombrados por la Asamblea (resolución 14 (I) de la Asamblea, de 13 de febrero de 1946). Posteriormente, el número de miembros aumentó a 12 (resolución 2390 (XXIII) de la Asamblea, de 25 de noviembre de 1968), luego a 13 (resolución 2913 (XXVII) de la Asamblea, de 9 de noviembre de 1972) y a 18 (resolución 31/95 de la Asamblea, de 14 de diciembre de 1976). Véase también el artículo 158 del Reglamento de la Asamblea. La Comisión de Cuotas se reúne anualmente durante tres o cuatro semanas, normalmente en junio de cada año. La Asamblea General examina su informe a través de la Quinta Comisión en la parte principal de su siguiente período de sesiones, en el marco del tema del programa titulado “Escala de cuotas para el prorrateo de los gastos de las Naciones Unidas”.

o las guerras y las circunstancias económicas⁶. En la Comisión de Cuotas también se presta atención a los mecanismos institucionales para reducir los atrasos en los pagos. Por ejemplo, se alienta a los Estados Miembros a que presenten planes de pago plurianuales en virtud de los cuales, además de pagar sus cuotas anuales, también paguen una parte de sus atrasos.

22. En su resolución 54/237-C, de 23 de diciembre de 1999, la Asamblea General estableció el proceso y los criterios para la aplicación del Artículo 19 de la Carta. En esa resolución, la Asamblea instó “a todos los Estados Miembros en mora que soliciten la exención contemplada en el Artículo 19 de la Carta a que presenten la información justificativa más completa posible, en particular información sobre agregados económicos, ingresos y gastos del Estado, recursos en divisas, endeudamiento, dificultades para atender a las obligaciones financieras internas o internacionales, y cualquier otra información en apoyo de la aseveración de que el hecho de que no se hubieran efectuado los pagos necesarios era atribuible a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado Miembro correspondiente”.

23. En la misma resolución, la Asamblea General decidió que “las solicitudes de exención con arreglo al Artículo 19 de la Carta sean presentadas por los Estados Miembros al Presidente de la Asamblea General por lo menos dos semanas antes del período de sesiones de la Comisión de Cuotas, a fin de que pueda hacerse un examen completo de las solicitudes”.

24. El proceso y los criterios para la aplicación del artículo 61 del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (OMI) figuran en el artículo 58 del Reglamento Interior de la Asamblea de la OMI. En lo que respecta a los criterios, el artículo 58, que se reproduce a continuación, define los “sucesos y circunstancias excepcionales o imprevisibles” como los “sucesos que se consideren causas de fuerza mayor” y ofrece una lista indicativa de esas circunstancias:

1. El Secretario General enviará al menos una notificación por escrito a todo Miembro que haya incumplido las obligaciones financieras que tenga contraídas con la Organización en virtud del artículo 61 del Convenio constitutivo de la OMI. En la notificación se pondrá de relieve lo dispuesto en el artículo 61 en relación con la pérdida del derecho de voto en la Asamblea, el Consejo, el Comité de Seguridad Marítima, el Comité Jurídico, el Comité de Protección del Medio Marino, el Comité de Cooperación Técnica y el Comité de Facilitación.
2. Todo Miembro que desee que se le exima del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 deberá presentar, al menos un mes antes de la Asamblea, una solicitud por escrito en este sentido al Secretario General en la que expondrá los motivos de su petición y ofrecerá pormenores indicando los plazos en que liquidará los atrasos.
3. Cuando no más de tres meses antes de la sesión inaugural de la Asamblea se produzcan sucesos y circunstancias excepcionales o imprevisibles (sucesos que se consideren causas de fuerza mayor) que impidan que un Miembro solicite la exención del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61, de conformidad con el apartado 2, dicho Miembro presentará una solicitud por escrito al Secretario General lo antes posible antes de la sesión inaugural de la Asamblea. En la solicitud por escrito se indicarán las circunstancias excepcionales o imprevisibles (los sucesos que se consideren causas de fuerza mayor), incluidos los peligro o catástrofes naturales, los disturbios civiles o los conflictos de tipo bélico, así como el período en el que se produjeron y las justificaciones

⁶ Véase https://legal.un.org/repertory/art19.shtml?_gl=1*t6jgf8*_ga*MTEyMDAwNjMwNy4xNjc3ODc4MjI4*_ga_TK9BQL5X7Z*cZE3Nz3NzgwNjQkbzE4OSRnMSR0MTc3Mzc3ODE1MC RqNjAkBDAkaDA.

necesarias de que la solicitud de exención no se presente de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 por motivos que escapen a su control. En los seis meses posteriores al periodo de sesiones de la Asamblea se ofrecerán pormenores indicando los plazos en que se liquidarán los atrasos, y el Secretario General informará al Consejo como corresponda.

4. El Secretario General presentará al Consejo una lista de los Miembros que hayan incumplido sus obligaciones financieras, así como las solicitudes de exención del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 que se hayan recibido de cualquiera de estos Miembros.

5. El Consejo presentará a la Asamblea un informe al respecto, junto con sus recomendaciones acerca de la comunicación que haya enviado todo Miembro para solicitar una exención del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Convenio constitutivo de la OMI.

6. La Asamblea examinará el informe del Consejo al principio de cada período de sesiones. Tras tener en cuenta las recomendaciones del Consejo y considerando los méritos particulares cada solicitud, la Asamblea decidirá si la exención del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Convenio constitutivo de la OMI se aplica a algunos o a la totalidad de los Miembros que hayan presentado una solicitud en este sentido, y decidirá asimismo acerca de las condiciones que impondrá tal exención.

7. La decisión de renunciar a aplicar lo dispuesto en el artículo 61 solo se podrá adoptar respecto de un Miembro que haya presentado una solicitud de exención en los términos descritos en los párrafos 2 y 3 anteriores.

8. Normalmente, la decisión de eximir a un Miembro del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 se adoptará solo si, en la fecha en que presente la solicitud, dicho Miembro ha cumplido en su totalidad el compromiso financiero adquirido en virtud de cualquier otra solicitud de exención que haya presentado anteriormente.

9. En el ejercicio de sus facultades discrecionales, normalmente la Asamblea no examinará las solicitudes de exención de los Miembros que tengan atrasos de tres o más años en el pago de sus contribuciones.

25. A la luz de la comparación realizada entre el Artículo 19 de la Carta y el artículo 184 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, las diferencias fundamentales son las siguientes:

- a) La Convención se aplica en el marco de un régimen económico especial;
- b) La composición de la Autoridad difiere de la de las Naciones Unidas, y su financiación es más limitada y técnica, lo que hace que los atrasos sean proporcionalmente más disruptivos;
- c) La Autoridad carece de instrumentos alternativos de ejecución (por ejemplo, sanciones y retención de beneficios).

26. En consecuencia, el artículo 184 parece revestir una mayor importancia relativa para la viabilidad institucional que su equivalente para las Naciones Unidas.

VI. Consideraciones pertinentes para el proceso y los criterios propuestos para la aplicación del artículo 184 de la Convención

27. A la luz de la práctica seguida por varias organizaciones, se propone que el Comité de Finanzas tenga en cuenta dos consideraciones, a saber, el momento y el contenido de las solicitudes de los Estados miembros y los criterios que definen las “circunstancias ajenas a la voluntad” de esos Estados⁷. Dado que el artículo 184 de la Convención sigue el modelo del artículo 19 de la Carta, se propone que el proceso y los criterios utilizados por la Asamblea General sirvan de referencia principal para la aplicación del artículo 184 en el contexto de la Autoridad, teniendo presente la escasa frecuencia de las votaciones en la Asamblea de la Autoridad y la competencia del Comité de Finanzas, que abarca las de la Comisión de Cuotas.

A. Consideraciones para el proceso propuesto

28. Como se ha mencionado anteriormente, a falta de disposiciones que definan el momento y el contenido de las solicitudes de un Estado miembro, la práctica vigente —cuyo alcance es limitado— consiste en que las solicitudes se presenten lo antes posible. Sin embargo, la presentación de solicitudes muy cerca del inicio de las sesiones de la Asamblea y durante las sesiones del Comité de Finanzas reduce el tiempo de que dispone la Asamblea para evaluar esas solicitudes basándose en el asesoramiento del Comité de Finanzas. Esa situación se ve agravada por la falta de criterios de evaluación claramente definidos.

29. Por consiguiente, se podría considerar la posibilidad de exigir que las solicitudes se presenten al menos dos semanas antes del período de sesiones del Comité.

B. Consideraciones para los criterios propuestos

30. Como se ha mencionado anteriormente y se recoge en el cuadro incluido en el anexo II del presente informe, la mayoría de las organizaciones, incluida la Autoridad, no definen en sus normas las “circunstancias excepcionales e inevitables” ni las “condiciones ajenas a la voluntad” de un Estado miembro, a excepción de la UNESCO. Esto abre la posibilidad de una interpretación restrictiva (por ejemplo, fuerza mayor, colapso económico y conflictos) o de una interpretación amplia (por ejemplo, dificultades económicas estructurales y perturbaciones externas). La ausencia de esa definición podría socavar la uniformidad de la práctica de la Asamblea o aumentar el riesgo de politización.

31. En primer lugar, el Comité podría considerar si se debería ofrecer más orientación sobre las situaciones que podrían constituir “circunstancias ajenas a la voluntad” de un Estado miembro (por ejemplo, guerras y conflictos armados, graves dificultades económicas y financieras y desastres naturales), que deberían estar sujetas a un requisito temporal (es decir, la situación invocada debe haber tenido efectos demostrados durante los dos años anteriores).

32. En segundo lugar, el Comité podría debatir si se debería exigir que las solicitudes incluyeran también explicaciones sobre si las circunstancias ajenas a la voluntad del Estado miembro eran imprevisibles o inevitables y si cabía esperar

⁷ En esta etapa no se propone examinar las consideraciones relativas a los planes de pago a plazos, dado que la Autoridad no usa esos planes en la actualidad.

razonablemente que la aplicación de medidas de mitigación hubiera evitado que se produjeran los hechos o hubiera reducido su impacto negativo en la economía.

33. En tercer lugar, el Comité podría considerar si se debería exigir que las solicitudes incluyeran una descripción de las medidas adoptadas por los Estados miembros para compensar la pérdida de ingresos o para hacer frente a las consecuencias financieras o económicas de los hechos en cuestión.

34. Asimismo, cabe ofrecer la siguiente orientación práctica al Comité de Finanzas:

a) Elaborar criterios claros que sirvan de indicadores objetivos para identificar las “circunstancias ajenas a la voluntad” de un Estado miembro, a fin de evitar decisiones políticas *ad hoc*;

b) Mejorar el seguimiento de los atrasos en los pagos: mantener tableros con información transparente sobre los atrasos y velar por que el Secretario General comunique periódicamente el estado de esos atrasos mediante cartas dirigidas a la Presidencia de la Asamblea;

c) Considerar mecanismos complementarios, como planes de pago e incentivos vinculados a la participación en actividades de la Autoridad.

35. Habida cuenta de la resolución 54/237-C de la Asamblea General antes mencionada, se propone que las comunicaciones oficiales vayan acompañadas de “la información justificativa más completa posible, en particular información sobre agregados económicos, ingresos y gastos del Estado, recursos en divisas, endeudamiento, dificultades para atender a las obligaciones financieras internas o internacionales, y cualquier otra información en apoyo de la aseveración de que el hecho de que no se [hayan] efectuado los pagos necesarios [es] atribuible a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado [miembro] correspondiente”.

VII. Recomendación

36. Se invita al Comité de Finanzas a que tome nota del presente informe y ofrezca orientaciones sobre el proceso y los criterios que en él se proponen, que se resumen en el anexo I.

Anexo I

Propuesta de proceso y posibles criterios para la aplicación del artículo 184 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

A. Proceso propuesto

- Envío de una carta del Secretario General dirigida a la Presidencia de la Asamblea en la que se indiquen los Estados miembros que estén en mora de conformidad con el artículo 184 de la Convención, así como los pagos mínimos necesarios para que esos Estados reduzcan sus cuotas pendientes de pago de modo que queden por debajo de los montos brutos de las cuotas correspondientes a los dos años anteriores completos. La carta también podría incluir cualquier solicitud formulada en virtud del artículo 184 que se haya recibido de esos miembros.
- Presentación por el Estado miembro de una comunicación oficial en la que se invoquen circunstancias ajenas a su voluntad al menos dos semanas antes de la apertura del período de sesiones del Comité de Finanzas, para que se pueda hacer un examen completo de las solicitudes pertinentes y recabar información detallada adicional si es necesario. Esas comunicaciones deberían ir acompañadas de la información justificativa más completa posible, en particular información sobre agregados económicos, ingresos y gastos públicos, recursos en divisas, endeudamiento y dificultades para atender a las obligaciones financieras internas o internacionales, así como cualquier otra información que pueda justificar que el hecho de que no se hayan efectuado los pagos necesarios es atribuible a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado miembro.
- Si la solicitud procede de un miembro que no está representado en el Comité de Finanzas, ese miembro podrá exponer sus opiniones en la sesión en la que el Comité de Finanzas examine su solicitud.
- Asesoramiento del Comité de Finanzas a la Asamblea.
- Adopción de decisiones por la Asamblea sobre las comunicaciones oficiales caso por caso, antes de cualquier votación durante la sesión correspondiente de la Asamblea.

B. Criterios propuestos

- Número de años de atrasos.
- Historial de pago de las cuotas del Estado miembro.
- Existencia de pagos parciales.
- Presentación de planes de liquidación plurianuales.
- Cualquier comunicación oficial anterior en la que se invoquen circunstancias ajenas a la voluntad del Estado miembro.
- Completitud de la comunicación (inclusión de la información justificativa más completa posible, en particular información sobre agregados económicos, ingresos y gastos públicos, recursos en divisas, endeudamiento y dificultades para atender a las obligaciones financieras internas o internacionales, así como cualquier otra información que pueda justificar que el hecho de que no se hayan efectuado los pagos necesarios es atribuible a circunstancias ajenas a la voluntad del Estado miembro).

Anexo II

Cuadro comparativo

<i>Organización</i>	<i>Normas que prevén la suspensión del derecho de voto de los miembros en mora</i>	<i>Normas generales que prevén la decisión discrecional de restablecer el derecho de voto</i>	<i>Disposiciones relativas al restablecimiento del derecho de voto mediante un plan de pago a plazos</i>	<i>Disposiciones relativas al restablecimiento del derecho de voto debido a "circunstancias ajenas a la voluntad"</i>	<i>Disposiciones que definen las "circunstancias ajenas a la voluntad"</i>
Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura	Sí	No	No	No	No
Naciones Unidas	Sí	Sí	No	Sí	No
Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura	Sí	Sí	Sí (opcional)	Sí	No
Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial	Sí	Sí	No	Sí	No
Organización Mundial del Turismo	Sí	Sí	No	Sí	No
Organización Mundial del Comercio	No	No	No	No	No
Organización Internacional del Trabajo	Sí	Sí	Sí (opcional)	Sí	No
Organización Mundial de la Salud	Sí	Sí	Sí (obligatorio)	No	No
Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	Sí	Sí	No	Sí	No
Organización de Aviación Civil Internacional	Sí	Sí	Sí (obligatorio)	No	No
Organización Marítima Internacional	Sí	Sí	Sí (obligatorio)	No	No
Unión Postal Universal	Sí	Sí	Sí (obligatorio)	No	No
Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares	Sí	Sí	No	Sí	No

Anexo III

Propuesta de proyecto de decisión de la Asamblea relativa al proceso y los criterios para la aplicación del artículo 184 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar

La Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos,

Habiendo examinado las partes pertinentes del informe del Comité de Finanzas¹,

Reafirmando la obligación de todos los Estados miembros de sufragar los gastos de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos en la proporción que determine la Asamblea,

1. *Insta* a todos los Estados miembros a que paguen sus cuotas íntegra y puntualmente y sin imponer condiciones, a fin de evitar dificultades financieras a la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;

2. *Reafirma* la función que le corresponde con arreglo a las disposiciones del artículo 184 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, así como la función asesora del Comité de Finanzas;

3. *Insta* a todos los Estados miembros que estén en mora en virtud del artículo 184 de la Convención y hayan comunicado su deseo de que se les permita votar a que presenten la información justificativa más completa posible, en particular información sobre agregados económicos, ingresos y gastos públicos, recursos en divisas, endeudamiento y dificultades para atender a las obligaciones financieras internas o internacionales, así como cualquier otra información que pueda justificar que el hecho de que no se hayan efectuado los pagos necesarios es atribuible a circunstancias ajenas a la voluntad de los Estados miembros;

4. *Decide* que las comunicaciones de los Estados miembros cuyo derecho de voto se haya suspendido en virtud del artículo 184 de la Convención deberán presentarse a la Presidencia de la Asamblea al menos dos semanas antes del período de sesiones del Comité de Finanzas, a fin de que pueda hacerse un examen completo de la comunicación.

¹ ISBA/31/FC/5.